

Expte.13-05340365-9/1
"PROVINCIA ART EN
J° 54.965 "MATTANO
LEANDRO... P/REG..."
P/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 26/03/21 en los autos N° 54.965/305.813 caratulados "Mattano Leandro Andrés c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Leandro Andrés Mattano, María Paula Suzzara y Noelia Paola Lincheta, promovieron regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon honorarios. En segunda se modificó la regulación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que el trabajador no poseía incapacidad derivada del siniestro, por lo que no estaban las condiciones para regular honorarios; y que la regulación es excesiva.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

IV.- Respecto de la crítica por no configuración del supuesto legal para regular honorarios, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó

la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.-

V.- Finalmente, la censura de disminución del monto de estipendios regulado es inatendible, por avizorarse que la judicante controlada cumplió el deber impuesto por la ley -concretamente por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial- de reacomodar el valor fijado primigeniamente (Cfr. Leiva Fernández, Luis, "Artículo 1255", en Alterini, Jorge Horacio (Director), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. VI, p. 479), y determinó una retribución que se pondera equitativa y equilibrada.-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que no habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General